

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020

Señor  
JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref. *Proceso reivindicatorio*  
*Demandante: JOSE EDGAR PEDRAZA REYES*  
*Demandada: MARTHA BENAVIDES y Otro*  
*Rad. 2016 - 00341 - 00*

**Asunto: Recurso de reposición**

Señor Juez,

**JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 80'083.468 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **JOSE EDGAR PEDRAZA REYES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 19'426.833, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta acudo ante ese Despacho con la finalidad de **interponer recurso de reposición en contra del auto que declara desierto el recurso de apelación, proferido el 06 de agosto de 2020 y notificado mediante estado de 10 de agosto de 2020.**

La presente solicitud de nulidad se fundamenta en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

1. **Procedencia del recurso de reposición**

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, como ocurre en este caso, salvo norma en contrario.

En consecuencia, es procedente este medio de impugnación para controvertir la decisión adoptada por el Despacho *ad quem*.

2. **Aplicación indebida del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

El auto recurrido, proferido por el Despacho el día 24 de julio de 2020, da aplicación al artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, norma que reza:

**Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

La norma recién citada fue expedida el día 04 de junio de 2020, mientras los términos procesales ya se habían suspendido. Esto es importante porque, como se verá a continuación, el trámite de la apelación ya se venía surtiendo bajo las normas del Código General del Proceso. En efecto, la providencia judicial que admitió el recurso de apelación fue proferida el 4 de marzo de 2020 y quedó ejecutoriada el 10 del mismo mes, todo ello antes de la pandemia, y de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Si el auto estaba ya ejecutoriado, el Despacho tendría que necesariamente seguir el trámite previsto por el Código General del Proceso, es decir, convocar a la audiencia prevista por el artículo 327 por el Código General del Proceso. Es clara la norma que se debe aplicar para este caso es el Código General del Proceso, en específico a lo dispuesto en el artículo 327, en sus incisos finales:

#### **ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.**

(...)

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

El problema que tiene realizar el trámite procesal como lo ha interpretado el Despacho, es el de vulnerar el debido proceso de mi poderdante, puesto que una aplicación fraccionada de la norma procesal, algo que no es contrario a la ley. Precisamente, en este punto es conveniente recordar que el artículo 624 del Código General del Proceso, expresamente señala:

**ARTÍCULO 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

**(Subrayado por fuera del texto original)**

No solo se había interpuesto el recurso bajo la vigencia de la norma procesal ordinaria (Código General del Proceso), sino que adicionalmente ya se había dado trámite de admisión del recurso por ese Despacho. Es ello razón de sobra para entender que es legalmente imposible cambiar la norma a aplicar, como lo ha hecho el Despacho. Eso es atentar contra el debido proceso.

En la decisión recurrida, el Decreto Legislativo 806 está mal aplicado, pues como el artículo 16 de esa misma norma establece, la aplicación de ese Decreto comenzará a partir de la publicación del mismo, es decir el 04 de junio de 2020. En consecuencia, únicamente cobija los casos en los que el recurso de apelación se interponga después de su entrada en vigencia como lo ordena el artículo 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. En su defecto, en gracia de discusión, se podría incluso interpretar que cobijaría aquellos actos en los que la admisión del recurso se da después de la entrada en vigencia del decreto legislativo. Sin embargo, en este caso, tampoco podría aplicarse bajo esa interpretación, pues la admisión del recurso se dio en el mes de marzo de 2020, meses antes de que entrara en vigencia la norma extraordinaria.

En todo caso, es de resaltar que mantener una decisión en estas condiciones sería incurrir en una causal de nulidad procesal. En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso reza:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

En este caso, el cambio que ha introducido el Despacho es un cambio ilegal, que se encuentra cobijado bajo las normas del antiprocesalismo. No puede el funcionario judicial estar atado por decisiones procesales que son abiertamente contrarias a la ley, como ocurre en este caso. Por lo tanto, lo procedente es que el Despacho reponga su decisión de dar por terminado el proceso, y en su lugar que convoque a la audiencia de sustentación y fallo que está previsto por el artículo 327 del Código General del Proceso, norma que debe aplicar en este caso.

### 3. De la supuesta falta de sustentación del recurso

El auto recurrido, además del yerro procesal atrás señalado, incurre en un segundo yerro: confundir la no radicación de un memorial en los términos concedidos, on que el recurso no esté sustentado. Para efectos de aclarar la diferencia, lo cierto es que esta parte no radicó un memorial de sustentación del recurso, bajo el entendido que se trata de un procedimiento erróneo, como atrás se ha visto.

Sin embargo, desde el punto de vista del análisis de fondo del recurso, el artículo artículo 322 del estatuto procesal nos indica que “*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*” Ese sustento fue brindado desde el momento mismo en que se enunciaron los reparos contra la sentencia, puesto que no solo se limitó esta parte a indicar cuales eran los puntos objeto de controversia, sino que igualmente los desarrolló, exponiendo razones (la exigencia legal).

En consecuencia, aun si se pudiese interpretar como una obligación haber sustentado el recurso antes de la audiencia (como es el criterio del Despacho, que el suscrito no comparte) lo cierto es que la providencia recurrida omite señalar que el recurso ya se encontraba sustentado desde que se allegó el escrito contentivo de los reparos, ante el *a quo*. Lo que el Despacho

Frente a este último punto, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en sus providencias sobre el particular<sup>1</sup> que la inasistencia del apoderado a la **audiencia de sustentación**, sería causal de que se declare desierto el recurso. El pronunciamiento recoge una serie de consideraciones sobre el

---

<sup>1</sup> Particularmente relevante es la sentencia STC10405-2017, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Hernando Tolosa Villabona, por cuanto en dicha sentencia se realiza un recorrido de los precedentes, así como la presentación de un salvamento de voto por parte del Honorable Magistrado Ariel Salazar Ramírez.

porqué ello es así. Sin embargo, si lo que el Despacho ha pretendido es que se brindara una sustentación por escrito, ella ya se había allegado anteriormente, y por lo tanto, no debe confundir el que no se haya radicado un escrito en el término de cinco (5) días, con que el recurso no esté sustentado. El recurso sí se encuentra sustentado.

Por lo anterior, además de considerar que el Despacho debe declarar ilegal su propio auto que aplicó indebidamente el procedimiento extraordinario expedido por el Gobierno, y en consecuencia aplicar lo dispuesto por el artículo 327 del Código General del Proceso, es decir, debió fijar fecha y hora para escuchar alegaciones de conclusión y dictar sentencia.

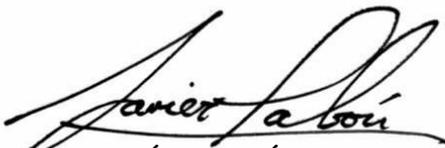
Aun así, en caso de que se persista en esa desafortunada interpretación, el Despacho debería tener por sustentado el recurso de conformidad con lo recién expuesto.

#### **PETICIONES:**

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita al Despacho:

- 1) Reponer la decisión contenida en el auto recurrido.
- 2) En su lugar, decretar la ilegalidad del auto de fecha 24 de julio de 2020 por aplicación ilegal del procedimiento extraordinario de apelación previsto por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3) Como consecuencia de la petición anterior, proferir auto en donde se fije fecha y hora para celebrar la audiencia del artículo 327 del Código General del Proceso con la finalidad de para escuchar alegaciones de conclusión y dictar sentencia.
- 4) En subsidio de las peticiones 2 y 3, que se tenga por sustentado el recurso de apelación, y se proceda a continuar con el procedimiento, que aunque no se comparta, es el actualmente elegido por el Despacho.

Cordialmente,



**JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND**  
C.C. 80'083.468 de Bogotá D.C.  
T.P. 152.364 del C. S. de la Judicatura